



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 14 / 18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

Con fecha 4 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio, dando traslado a la Comisión Permanente que lo aprobó en su sesión de 13 de julio.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, comúnmente denominada "Directiva de Servicios".

- Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio.



b) Estatales:

- Constitución Española, que en el artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.
- Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre.
- Ley 6/2007, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.



- Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y leyes de Medidas Financieras de los últimos años.

- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero, y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia.

- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.

- Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego.

- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, y por Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.

- Decreto 64/2004, de 24 de junio, por el que se amplía el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego.

- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre además de por el Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.



- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León (modificada por Orden IYJ/2277/2009, de 15 de diciembre y Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre).
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León (modificada por Orden IYJ/610/2011, de 9 de mayo).
- Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.



- Orden UYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

- Orden PRE/651/2013, de 24 de julio, por la que se aprueban y regulan las variedades de los juegos de póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León.

- Orden PRE/217/2015, de 16 de marzo, por la que se crea la máquina de tipo "E1", de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

- Orden PRE/420/2015, de 20 de mayo, por la que se fijan los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de las máquinas de tipo "B" o recreativas con premio con juegos alojados en un servidor informático, y las especificaciones para la interconexión y agrupación de máquinas de tipo "B".

d) Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León:

- Informe Previo IP6/97, sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León.

- Informe Previo IP11/99, sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP1/00, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las Máquinas de Juego.

- Informe Previo IP5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP1/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP9/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.



- Informe Previo IP10/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.

- Informe Previo IP25/10, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP1/11, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.

- Informe Previo IP2/12, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP7/13, sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP8/13, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.

- Informe Previo IP9/13, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP4/14, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP12/14, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 17/2003, de 6 de febrero por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.



f) Trámite de Audiencia:

Se realizó una consulta pública, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, para la elaboración de este proyecto de Decreto. El contenido de dicha consulta se sustanció publicándose en el Portal del Gobierno Abierto, durante quince días naturales desde el día 3 al 17 de noviembre de 2017, ambos inclusive. Durante este período no se presentó ninguna alegación ni sugerencia a través del Portal de Gobierno Abierto.

El proyecto de Decreto se sometió al trámite de participación ciudadana y de audiencia e información públicas a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, se recabó directamente la opinión de las asociaciones del sector empresarial del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

El proyecto de Decreto fue informado por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León en su reunión de 15 de febrero de 2018, que acordó informar favorablemente el proyecto normativo.

II. Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con un artículo único en el que se modifica el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León. Dicho artículo consta de veintisiete puntos, una disposición transitoria y una disposición final.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El proyecto de Decreto que se informa trata de adaptar el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.



Segunda.- Con este proyecto de Decreto se busca una reducción de cargas administrativas para las empresas de máquinas de juego y de salones de juego en nuestra región, y trata de favorecer la implantación y/o el mantenimiento de estas empresas en Castilla y León. Para ello se reducen las cargas administrativas y se homogeneizan los requisitos exigibles al sector empresarial del juego, eliminando aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales.

Tercera.- Un análisis más detallado del proyecto de Decreto pone de manifiesto que se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento que deberá presentar la empresa interesada .

Asimismo, y con el fin de adaptar la regulación a la figura de la declaración responsable, se modifica la descripción de los tipos de infracciones administrativas.

Otro aspecto novedoso se encuentra en la ampliación del plazo de duración de la autorización de instalación y de su renovación, que pasa de cinco a diez años.

Cuarta.- Con este proyecto de Decreto se trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve la unificación de los requisitos administrativos en todo el Estado español, y al mismo tiempo pretende adoptar las conclusiones acordadas por las comunidades autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, que actúa como conferencia sectorial en la materia, con el objetivo de normalizar las regulaciones de máquinas de juego y de salones de juego.

Quinta.- Tanto las Cortes de Castilla y León, a través de la Proposición No de Ley 1054, por la que se instaba a la Junta a elaborar y desarrollar los mecanismos de atención, prevención y sensibilización social de las conductas adictivas en el juego, y a desarrollar las modificaciones normativas necesarias para mejorar el sistema de control de los salones de juego en las zonas



en que existan máquinas especiales, como el Procurador del Común de Castilla y León, mediante Resolución de fecha 10 de julio de 2015, han mostrado su preocupación por las medidas de control en los salones de juego. En esta misma línea, el proyecto de Decreto establece mayores requisitos de acceso al juego de para las personas que lo tienen prohibido.

Sexta.- También se aprovecha la modificación del Reglamento para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- Las modificaciones de los artículos 25 bis, 31, 39, 41, 43, 55, 56, 57, 59 y 70 del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León relativos a la Autorización provisional para ensayo de sistemas técnicos, juegos alojados en servidor y máquinas de tipo "B" bajo servidor, Autorizaciones de explotación (de máquinas de juego), Declaración responsable de instalación de máquinas, Autorización de emplazamiento, Extinción, Autorización de instalación de salones, Declaración responsable de funcionamiento de salones, Vigencia y renovación de la autorización de instalación, Extinción y revocación de la autorización de instalación y Procedimiento, respectivamente vienen incorporadas por diferentes apartados del Proyecto de Decreto que se informa y son consecuencia de la adaptación del Decreto 53/2014 a lo establecido en la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a la obligación para determinados sujetos de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, así como a los Registros donde podrán presentarse los documentos dirigidos a los órganos de éstas.

En este sentido, y con objeto de asegurar la permanencia de la redacción normativa, con carácter general en el CES siempre hemos considerado más recomendable realizar referencias genéricas a la legislación y que, en estos casos en concreto, deberían ser del tipo "conforme a



la legislación básica del procedimiento administrativo” o “con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

Segunda.- Los **apartados cuatro, cinco y seis** del artículo único del proyecto de Decreto modifican los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego, para adaptarse a las nuevas modalidades de establecimientos en los que es posible la instalación de máquinas de juego. El CES entiende adecuada esta modificación.

Tercera.- El **apartado nueve** del artículo único del proyecto de Decreto modifica el artículo 41 del Reglamento (Autorización de emplazamiento), matizando la redacción al objeto de evitar disparidad en el tratamiento y resolución de las solicitudes que se dirijan por los interesados a las diferentes Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, lo cual nos parece adecuado.

Cuarta.- El artículo 53 del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego relativo a las Autorizaciones de los salones de juego, que pasaría a denominarse Autorización de instalación y declaración responsable se ve modificado por el **apartado trece** del texto que se informa.

La nueva redacción que se propone persigue un doble objetivo de forma que, en primer lugar la actual autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de los salones de juego se desdoblara, primero en la previa obtención de una autorización de instalación, regulada por la nueva redacción del artículo 55 del Reglamento y, en segundo lugar, en una declaración responsable de funcionamiento, que quedaría regulada por el nuevo artículo 56.

Quinta.- El **apartado diecisiete** del artículo único del Proyecto de Decreto contiene todo lo relativo a la Vigencia y renovación de la autorización de instalación de salones de juego, modificando el contenido del artículo 57 del Reglamento.



La principal novedad de la redacción actual de este artículo hace referencia a la ampliación, tanto del período de vigencia de la autorización de instalación, como del período de renovación, que pasan de cinco a diez años en ambos casos. A este respecto, el CES considera que se debería justificar de algún modo este cambio, que supone duplicar el tiempo de vigencia de las autorizaciones necesarias para la actividad de los salones de juego.

Sexta.- La nueva redacción añade al apartado 3 del artículo 61 mayores requisitos de control de acceso al juego para los menores de edad y las personas que lo tienen prohibido. A este respecto, desde el Consejo valoramos favorablemente esta medida que responde a la preocupación que hemos manifestado reiteradamente en esta Institución por los graves efectos adversos que puede ocasionar un uso indebido del juego.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El CES considera adecuada la modificación que del Reglamento Regulator de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, realiza el Proyecto de Decreto informado atendiendo a las finalidades expresadas en la Exposición de Motivos del texto que informamos que son básicamente:

- Adaptar el Reglamento a las modificaciones que sobre la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León introdujo la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial;
- Recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas (derogación de la Ley 30/1992 por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



Segunda. – En relación a la sustitución de la autorización de instalación y funcionamiento por una primera autorización de instalación y una posterior declaración responsable de funcionamiento debemos decir que, con carácter general, el CES está de acuerdo con esta modalidad de intervención de la Administración que, deja de ser íntegramente ex ante, para pasar a suponer una situación intermedia, entre un control previo de la Administración para la instalación de las salas de juego y un control posterior, a través de la declaración responsable de funcionamiento.

Tercera.- Tal y como es habitual en Informes del CES relativos a la materia del juego y las apuestas, desde esta Institución volvemos a plantear nuestra preocupación por los problemas sociales asociados y el riesgo de ludopatía, máxime en el momento actual en el que se está generalizando la práctica del juego mediante sistemas remotos, por lo que no mostramos oposición a las modificaciones normativas que tienen por finalidad dotar de dinamismo a este sector empresarial que genera actividad económica y emplea a un buen número de personas, pero al mismo tiempo estimamos necesario que desde nuestra Comunidad se garanticen los mínimos perjuicios sociales, por lo que reclamamos de la Administración Regional el desarrollo de actuaciones preventivas sobre todo dirigidas a la población joven, al mismo tiempo que reclamamos la elaboración de un estudio sobre los riesgos derivados del juego y sobre el impacto de la ludopatía. Esta preocupación del CES se hace extensiva en esta materia teniendo en cuenta el amplio rango horario en el que pueden desarrollar su actividad los locales de máquinas de juego y los salones de juego.

También a este respecto conviene recordar que este Consejo ha manifestado en anteriores informes sobre normas relativas a la actividad del juego en nuestra Comunidad, que una de las razones que justifican la continua incorporación de modificaciones normativas que facilitan la actividad de las empresas del sector del juego, es necesariamente la vinculación de estas actividades a la creación y mantenimiento de empleo en el sector.

Cuarta.- Este Consejo vuelve a destacar que en nuestra Comunidad se viene observando desde hace tiempo una constante elaboración de normas relativas al sector del juego, en



muchos casos ubicadas en las Leyes de Medidas Fiscales, que pueden producir los efectos contrarios a los que se pretenden, al enmarañar una regulación ya de por sí compleja y, con ello, crear inseguridad jurídica para los usuarios y para los operadores.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

PROYECTO DE DECRETO...../2018, DE....., DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO Y DE LOS SALONES DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 12/2005, DE 3 DE FEBRERO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, aprobó el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El citado Reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego. La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar el Reglamento a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, con un triple objetivo.

Esta modificación persigue un triple objetivo. Primero trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de máquinas de juego y de salones de juego en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales. Para ello, se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento a presentar por la empresa interesada, ya que con el mantenimiento de la previa autorización de instalación se cuenta con elementos necesarios de control administrativo de la actividad, se modifica la descripción de los tipos de infracciones administrativas para contemplar la declaración responsable y, por último, se viene a ampliar el plazo de duración de la autorización de instalación de 5 a 10 años, para luego poder pedir su renovación, igualando este régimen al resto de establecimientos específicos de juego.

El segundo objetivo de la norma trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones de máquinas de juego y de salones de juego, mejorando el régimen social y empresarial de las máquinas de juego y de los salones de juego.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

El tercer objetivo viene a recoger iniciativas de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León de las Cortes de Castilla y León, para mejorar el control en los salones de juego. Para ello, se establecen mayores requisitos de acceso al juego de máquinas con premios de importe superior a las máquinas instaladas en hostelería para las personas que lo tienen prohibido.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

DISPONE:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 25.bis, queda redactado del siguiente modo:

“Las solicitudes de inscripción provisional se efectuarán mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Dos. El apartado 2 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

“2.-Esta marca identificadora deberá ir grabada en el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal de la máquina, en el microprocesador o memoria que contiene el programa de juego y en los contadores.”

Tres. Los apartados 4 y 5 del artículo 31 quedan redactados del siguiente modo:

“4. La solicitud de autorización de explotación se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá ir acompañada del certificado del fabricante y justificante del pago de la tasa fiscal sobre el juego.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

5.- Los defectos de documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Cuatro. Las letras a) y c), del apartado 1, del artículo 36 quedan redactadas del siguiente modo:

“a) Las máquinas de tipo “B”: En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, café-bar, bar, discoteca, sala de fiestas, pub y karaoke, bar especial, café cantante, bolera, y análogos, en casas de apuestas, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.

c) Las máquinas “D”: En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, café-bar, bar, discoteca, sala de fiestas, pub y karaoke, bar especial, café cantante, bolera, y análogos, salones de juego y en los establecimientos habilitados al efecto en hoteles, campings, recintos feriales y centros de ocio o recreo familiar o establecimientos similares.”

Cinco. La letra b), del apartado 1, del artículo 37 queda redactada del siguiente modo:

“b) En los restaurantes, cafeterías, café-bar, bares, discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, cafés cantante, boleras, y análogos, dos máquinas de los tipos “B” o “D”, indistintamente, sin que en ningún caso la instalación de máquinas del mismo tipo, en un mismo establecimiento, pueda simultanearse por empresas operadoras distintas.

No obstante, en los establecimientos citados en el párrafo anterior, que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos los aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más tipo «D».”

Seis. El título del Capítulo II del Título IV queda redactado del siguiente modo:

“CAPÍTULO II

Instalación de máquinas en establecimientos no específicos de juego”

Siete. El artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 39.- Declaración responsable de instalación de máquinas.

1.- La instalación de máquinas en restaurantes, cafeterías, café-bares, bares, discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, cafés cantantes, boleras, y análogos, y en establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar, requerirá previamente la presentación de una declaración responsable por el titular de la actividad del establecimiento ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia donde esté ubicado, y deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad del titular o autorización a la Administración para la comprobación de los datos de identidad, si es persona física y no opta por identificarse electrónicamente ante la Administración, copia autentica o testimonio notarial de la escritura de



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

constitución y código de identificación fiscal, si es persona jurídica.

b) Declaración de disponibilidad del local.

c) Copia de las antiguas licencia de apertura o comunicación ambiental, o de la nueva declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental o, en su caso, comunicación al Ayuntamiento del cambio de la titularidad en la actividad del establecimiento.

d) Copia del plano del local suscrito por Técnico competente, donde se expresará la situación y superficie útil del establecimiento. En los planos de los establecimientos existentes en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar, deberá constar la efectiva existencia de un local o dependencia expresamente habilitado para la instalación de máquinas, expresando la situación y superficie útil del mismo.

e) Justificante de estar dado de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad.

f) Justificante del pago de la tasa por servicios administrativos de estar establecida.

La declaración responsable se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- Los cambios en la titularidad de la actividad del establecimiento, en los datos y/o en los documentos aportados, deberán comunicarse por el nuevo titular a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en la que esté ubicado, en el plazo de treinta días de producirse éstos, debiendo acompañar los documentos que no obren en poder de la Delegación Territorial citados en el apartado 1, y manifestando, en esa misma comunicación, si desea o no la instalación de máquinas en su establecimiento.”

Ocho. El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 40.- Imposibilidad de instalar máquinas, suspensión de la instalación o pérdida de la eficacia de la declaración responsable.

1.- Determinarán la imposibilidad de instalar máquinas de juego, la suspensión de la instalación o la pérdida de la eficacia de la declaración responsable, desde el momento en que se tenga constancia de su concurrencia y previa tramitación del correspondiente procedimiento conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concluyendo con la resolución motivada de la Delegación Territorial de la provincia respectiva, los supuestos siguientes:

a) La no presentación de la declaración responsable o el incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para su presentación.

b) La comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter



esencial, de cualquier dato o documento que acompaña a la declaración responsable.

c) La falta de actividad en el establecimiento durante más de un año.

2.- Asimismo, por sanción firme en vía administrativa en materia de juego podrá acordarse la pérdida de la eficacia de la declaración responsable, la prohibición de volver a presentarla o la suspensión de la instalación de máquinas de juego en el establecimiento.”

Nueve. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 41 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- Para la instalación de máquinas de tipo «B» o «D» en los establecimientos habilitados en el presente Reglamento, deberá obtenerse la correspondiente autorización de emplazamiento.

La autorización de emplazamiento será requisito previo e imprescindible para poder presentar las posteriores comunicaciones de emplazamiento.

2.- La autorización de emplazamiento deberá solicitarse conjuntamente por la empresa operadora y el titular de la actividad del establecimiento donde se vaya a instalar la máquina, mediante una solicitud firmada por ambos, o por una de las dos partes adjuntando el mutuo acuerdo firmado por ambos, presentándose en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde está ubicado el mismo, independientemente de que la autorización de emplazamiento esté solicitada por las mismas partes que hayan presentado la solicitud prevista en el artículo 43.b) de este Reglamento.

La solicitud se presentará en el correspondiente modelo normalizado, según proceda, que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Examinada la solicitud y la documentación aportada, la Delegación Territorial en el plazo máximo de un mes, expedirá, si procede, la autorización de emplazamiento en ejemplar triplicado, uno para la Consejería de la Presidencia, otro para la empresa operadora y el último para el titular de la actividad del establecimiento. Transcurrido el citado plazo sin haberse dictado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud presentada.”

Diez. El párrafo primero del apartado 2 y el apartado 5 del artículo 42 quedan redactados del siguiente modo:

“2. Llegado su término, y siempre que se mantengan las mismas circunstancias de la formalización inicial, se efectuará por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la correspondiente provincia renovación automática por periodos de duración iguales a los años por los que se hubiera solicitado la autorización de emplazamiento, salvo que durante los treinta días anteriores al mes de su vencimiento, una de las partes solicite su renuncia y dicha solicitud tenga entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la correspondiente provincia en el citado plazo.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

5.- Presentada la comunicación de cambio de titularidad en la actividad del establecimiento, cuando el nuevo titular de la actividad del establecimiento haya manifestado su deseo de instalar máquinas de juego, podrá optar, por solicitar una nueva autorización de emplazamiento con la misma empresa operadora que explote las máquinas en el establecimiento, o por subrogarse en los derechos y obligaciones del anterior titular, en este último supuesto la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva procederá a expedir, de oficio, autorización de emplazamiento por el tiempo que le restara hasta su vencimiento a la anterior.

Cuando el nuevo titular de la actividad manifieste su voluntad de no instalar máquinas de juego o de no continuar con la misma empresa operadora, la autorización de emplazamiento quedará en suspenso, y no se podrá obtener ninguna otra durante el tiempo que le reste a la anterior suspendida, sin perjuicio de que, tras manifestación posterior de voluntad positiva, puedan darse los supuestos contemplados en el párrafo anterior.”

Once. La letra b) del artículo 43 queda redactada del siguiente modo:

“b) Por mutuo acuerdo de la empresa operadora y el titular de la actividad del establecimiento, mediante una solicitud firmada por ambos, o por solicitud de una de las dos partes adjuntando el mutuo acuerdo firmado por ambos, en cualquier momento de su vigencia.

La solicitud se presentará en el correspondiente modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Doce. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 48 Documentación a conservar en el establecimiento.

El titular de la actividad del establecimiento deberá conservar en el mismo:

- a) El ejemplar de la autorización de emplazamiento.
- b) Las hojas de reclamaciones en modelo normalizado, a disposición de los usuarios de las máquinas de juego y de los Servicios de Inspección.
- c) Un ejemplar de este Reglamento.”

Trece. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 53.- Autorización de instalación y declaración responsable.

La instalación de salones requiere la previa inscripción de su titular en la Sección Cuarta del Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2003, de 6 de febrero, así como, la obtención de la autorización de instalación y la obligación de presentar la correspondiente declaración responsable y de informar a la Delegación



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Territorial de la provincia donde vaya a ubicarse de la fecha de apertura del salón de juego.”

Catorce. El apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 54 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- Con carácter previo a la solicitud de autorización de instalación, cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un salón podrá solicitar, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde se vaya a ubicar el local, consulta sobre la posibilidad de obtener dicha autorización.

a) Copia del documento Nacional de Identidad o autorización a la Administración para la comprobación de los datos de identidad, si es persona física y no opta por identificarse electrónicamente ante la Administración, o del representante legal en el supuesto de persona jurídica.”

Quince. Los apartados 1, 4 y 6, del artículo 55, y los nuevos apartados que se añaden, el 7 y el 8, quedan redactados del siguiente modo:

“1.- La autorización para la instalación de salones se solicitará ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde se pretenda instalar, por empresa inscrita en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, y en ella se indicará además:

a) Número de inscripción en la Sección Cuarta del citado Registro de Empresas.

b) La localización del salón.

c) La superficie, que en ningún caso podrá ser inferior a la mínima fijada en el Anexo del presente Reglamento, y accesos.

4.- Los defectos de documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.- En ningún caso se autorizará la instalación de salones a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centros que impartan enseñanzas escolares y centros de enseñanza universitaria.

Tampoco se autorizará cuando exista otro salón ya autorizado a una distancia inferior a 300 metros del que se pretende instalar. Si hubiera varias solicitudes en tramitación será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los efectos de aplicar la exigencia anterior.

Para la medición de las citadas distancias, previstas en el artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al salón, tomando tal eje desde



la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.

7.- La Resolución que otorgue la autorización de instalación expresará:

- a) Titular y domicilio.
- b) Nombre comercial y localización del salón de juego.
- c) Plazo para informar a la Delegación Territorial de la provincia respectiva la fecha de apertura efectiva del salón de juego y para presentar la declaración responsable.
- d) Periodo de explotación del salón por 10 años, que se computará desde la fecha de apertura comunicada por el titular de la autorización.

8. No tendrá la consideración de autorización de instalación nueva el traslado de un salón de juego ya autorizado y en funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento para la instalación de salones de juego y, específicamente, lo previsto en el apartado 6 de este artículo ”

Dieciséis. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 56.- Declaración responsable de funcionamiento de salones.

1.- Expedida la autorización de instalación, y en el plazo no superior a un año desde la notificación de la correspondiente resolución, deberán ejecutarse las obras de adaptación de los locales conforme a los proyectos aportados y, dentro del citado plazo de un año, el titular de la autorización de instalación presentará ante la Delegación Territorial correspondiente la declaración responsable de funcionamiento del salón de juego.

La declaración se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento determinará la declaración de extinción de la autorización de instalación, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

2.- En la declaración responsable se indicará, además de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

- a) Entidad titular y domicilio.
- b) Localización del salón.
- c) Relación del número y tipo de máquinas a instalar.



d) Fecha de apertura del salón de juego.

3.- A la declaración responsable se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental.

b) Certificado suscrito por el técnico competente que haya dirigido las obras de construcción, reforma o adaptación del local en cuestión, en el que quede constancia de que las mismas se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación.

c) Justificante de abono de la tasa por servicios administrativos.

d) Fotocopia, en su caso, del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

4.- La Delegación Territorial ordenará girar visita de inspección al local, a fin de comprobar su correspondencia con el proyecto aprobado, así como la ubicación de las máquinas autorizadas.

5.- El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de salón de juego desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución de la Delegación Territorial donde esté ubicado el salón de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.”

Diecisiete. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 57.- Vigencia y renovación de la autorización de instalación.

1.- La autorización de instalación se concederá por un período de diez años, renovable por períodos sucesivos de igual duración, siempre que, en el momento de la renovación, cumplan los requisitos exigidos.

2.- La solicitud de renovación habrá de presentarse en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Delegación Territorial de la provincia respectiva, con tres meses de antelación a la fecha de expiración de esta, acompañada de los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de disponibilidad del local.

b) Declaración jurada de correspondencia exacta de los locales e instalaciones al proyecto por el que se concedió la autorización de instalación, sin perjuicio de las adaptaciones que, en virtud de las exigencias legales o reglamentarias, hayan tenido que efectuarse a lo largo de la vigencia de la autorización que se pretende renovar.

c) Así como, la documentación exigida por la normativa vigente en



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

materia de protección contra incendios.

3.- Presentada la solicitud de renovación con la documentación reseñada en el apartado anterior y, en su caso, completada la misma en los términos previstos legalmente para ello, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva ordenará la práctica de las inspecciones que estime oportunas y resolverá concediendo por igual período de diez años o, en el supuesto que proceda, denegando la renovación de la autorización de instalación, dentro del plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá concedida la renovación.

4.- La falta de renovación de la autorización de instalación determinará la caducidad de la misma, previa audiencia al interesado, una vez expirado su período de vigencia.”

Dieciocho. El título y el apartado 1, del artículo 58, y el nuevo apartado que se añade, el 4, quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 58.- Modificación de la autorización de instalación y presentación de una nueva declaración responsable de funcionamiento por modificación de la misma.

1.- Requerirá autorización previa de la Delegación Territorial de la provincia respectiva la alteración de cualquiera de las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización de instalación, así como la suspensión del funcionamiento del salón por plazo superior a 6 meses.

4.- Las modificaciones de los datos y de los documentos aportados en la declaración responsable de funcionamiento, requiere la presentación de nueva declaración, acompañada de la documentación que resulte procedente de la señalada en el artículo 56.3 de este Reglamento, ante la Delegación Territorial de la provincia respectiva y, especialmente, cuando se refieran a alguna de las siguientes cuestiones:

a) Modificaciones en el local donde se ubique el salón de juego que no afecten al proyecto básico y que puedan tener repercusión en la seguridad y salud de los usuarios.

b) La suspensión del funcionamiento de la sala por menos de 6 meses.”

Diecinueve. El artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 59.- Extinción y revocación de la autorización de instalación.

1.- Las autorizaciones de instalación de los salones de juego se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por la falta de renovación de la autorización de instalación en tiempo y forma.

b) Cuando no se procediera a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación.

c) Por voluntad del titular de la autorización, manifestada por escrito



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

a la Delegación Territorial de la Provincia respectiva.

d) Por cancelación de la inscripción del titular del salón en el Registro de Empresas Relacionadas con la Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

e) Por cualquier otra circunstancia establecida en el presente Reglamento que dé lugar a la extinción de las autorizaciones.

2.- Las autorizaciones de instalación de los salones de juego podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por la comprobación de inexactitudes esenciales tendentes a eludir el control de la Administración, apreciados por la Delegación Territorial, en alguno de los datos o documentos aportados en su solicitud de autorización.

b) Por la realización de obras de reforma que afecten al proyecto básico sin la autorización previa de la Delegación Territorial.

c) Por la pérdida de algunas de las condiciones o requisitos legales o reglamentarios que se hubieren precisado para el otorgamiento de la correspondiente autorización de instalación o para la presentación de la declaración responsable.

d) Denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal.

e) La imposibilidad de continuar con la actividad de salón de juego acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 56.5 del presente Reglamento.

3.- La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada de la Delegación Territorial que la hubiera otorgado, adoptada en el procedimiento correspondiente, ajustándose, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre."

Vente. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 60.- Transmisión de la autorización de instalación.

La autorización de instalación de los salones podrá transmitirse por cualquiera de los medios admitidos en derecho entre empresas inscritas en la Sección correspondiente del Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, previa notificación a la Delegación Territorial de la Junta Castilla y León que hubiera expedido la oportuna autorización. A estos efectos, la Delegación Territorial podrá realizar las comprobaciones oportunas con el fin de verificar que el adquirente cumpla las mismas condiciones exigidas al transmitente."

Veintiuno. Los apartados 2 y 3 del artículo 61 quedan redactados del siguiente modo:

"2. El horario de funcionamiento de los salones de juego deberá estar comprendido entre las 09:00 horas de un día y las 02:00 horas del día



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

siguiente y deberá figurar, a la vista de los usuarios, en un cartel anunciador situado a la entrada del salón de juego.

3. En los salones de juego está prohibido el acceso a los menores de 18 años, y deberán tener obligatoriamente un servicio de vigilancia desde el que sean visibles los distintos puntos del salón, que impedirá la entrada a los menores de edad, a los incapacitados legalmente, a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y a los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

En los salones de juego que además exploten máquinas especiales de tipo "B" con mayores premios que las de tipo "B" ordinarias, y/o máquinas de tipo "E", y/o de tipo "E1", u otras máquinas especiales que puedan crearse, además del servicio de vigilancia señalado en el párrafo anterior deberán tener obligatoriamente, al menos, uno de estos dos sistemas de control:

a) Servicio de control en el acceso a las zonas dónde estas máquinas se ubiquen, que exigirá la previa identificación de los jugadores e impedirá jugar a las personas que lo tengan prohibido.

b) Mecanismos técnicos de bloqueo automático de las máquinas de juego que impidan su funcionamiento, que podrán desactivarse por el responsable del establecimiento previa identificación de los jugadores y comprobación de que no tengan prohibido el juego.

En los salones de juego que además exploten apuestas, siempre que compartan zona espacial con la máquinas citadas en el párrafo anterior, el servicio de control de apuestas o el terminal de expedición que pueda cumplir dicha función de acuerdo con su normativa específica, podrán ser considerados como el servicio de control previsto en la letra a) anterior."

Veintidós. Las letras b), c), d) e i) del artículo 63 quedan redactadas del siguiente modo:

"b) La organización, instalación, gestión o explotación de máquina y otros juegos y apuestas, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción, sin haber presentado las correspondientes declaraciones responsables, o los documentos exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como permitir estas actividades.

c) La organización, instalación, gestión o explotación de máquinas en establecimientos, recintos o lugares no autorizados o cuando no se hubieran presentado las declaraciones responsables, o los documentos exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como permitir estas actividades.

d) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones e inscripciones previstos en este Reglamento, o al presentar las declaraciones responsables.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

i) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones o, en su caso, que alteren el contenido de la declaración responsable, previstas en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.”

Veintitrés. Las letras a) y e) del artículo 64 quedan redactadas del siguiente modo:

“a) El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el presente Reglamento y, en particular, el desarrollo de las actividades de juego superando el límite del horario autorizado para los establecimientos dónde están instaladas las máquinas, y el incumplimiento del horario establecido para los salones de juego.

e) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información que figure en una comunicación o declaración responsable, o en los documentos que las acompañen o se incorporen a éstas exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.”

Veinticuatro. La letra a) del artículo 65 queda redactada del siguiente modo:

“a) Colocar la documentación que ha de llevar incorporada la máquina de manera que se dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación.”

Veinticinco. El artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 70. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.”

Veintiséis. El apartado I del Anexo I queda redactado del siguiente modo:

“La superficie mínima de los locales destinados a la explotación de salones de juego de tipo “B” no deberá ser inferior a 150 metros cuadrados de superficie útil destinada a juego en sentido estricto, sin incluir, la



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

superficie destinada a bar, así como, la superficie destinada a otras dependencias como oficinas, vestíbulos, almacén o aseos.”

Veintisiete. El párrafo primero del apartado 2 del punto V del Anexo I queda redactado del siguiente modo:

“Las máquinas se colocarán de forma que ni ellas ni sus espacios de utilización obstaculicen los pasillos y vías de circulación que, en todo caso, deberán tener un ancho mínimo de dos metros.”

Disposición transitoria única: *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de abril de 2018

**DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL**



[Firma manuscrita]
D. Luis Miguel González Gago



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA

Edificio W. 20040400043100
47008 VALLADOLID

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL
Consejería de Presidencia y Admon. T.
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID.

Una vez examinado el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de la Comunidad de Castilla y León, remitido a esta Secretaría General, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se remiten las observaciones adjuntas.

Valladolid, a 21 de abril de 2004

EL SECRETARIO GENERAL



Francisco Llorente Sala

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN

Edificio W. 20040400043100
47008 VALLADOLID



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

Informe relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de la Comunidad de Castilla y León.

Una vez examinado el referido proyecto de Decreto se realizan las siguientes observaciones:

En el artículo 55.6 se alude al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, norma derogada por el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, entendemos que la alusión a "centros docentes situados en la localidad, entendiendo por tales los comprendidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio y Real Decreto 557/1991, de 12 de abril" debe sustituirse por la más amplia de "centros de educación preescolar, centros docentes que impartan enseñanzas escolares y centros de enseñanza universitaria".

En el anexo apartado I.2. Situación, debe eliminarse la referencia a "uso docente público" aludiendo únicamente a "uso docente", en coherencia con el artículo 55.6 antes citado.

Valladolid, 21 de abril de 2004.

EL SERVICIO DE EVALUACIÓN,
NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO.



Carmen Ramos García
Carmen Ramos García.